

**PROMUEVE ACCION DE AMPARO.- SOLICITA DICTADO DE MEDIDA CAUTELAR.-**

Señor Juez:

**Eduardo René MONDINO**, Defensor del Pueblo de la Nación, carácter que acredito con la copia del Boletín Oficial de la Nación de fecha 22/02/05, en la que obra la resolución N° 73/04 dictada por el Presidente de Honorable Senado y el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por la que se nombró en dicho cargo, con domicilio legal en la calle Montevideo N°1244 de la Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio del Dr. Daniel J. Bugallo Olano, t. 8, f. 377, del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (Fuero Federal), constituyendo domicilio procesal en la calle Antonio del Viso 584, Alta Córdoba, de esta Ciudad, a V.S me presento y respetuosamente digo:

**I.- OBJETO.**

**1.**

Que vengo por el presente a interponer, en base a las previsiones de los artículos 41, 43 y 86 de la Constitución Nacional, formal acción de amparo contra el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA** (SENASA), cuyo domicilio denuncio en la Avenida Paseo Colón 367 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y contra la **SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE DE LA NACION**, con domicilio en la calle San Martín 451, piso 1º, de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de que se les ordene, en el plazo que fije V.S., a que procedan al inmediato tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos (plaguicidas), categorizados como **Y 37** e **Y 45**, que fueron hallados en el depósito propiedad del SENASA, sito en la calle Avellaneda al 1700 de Alta Córdoba, provincia de Córdoba, estimados en un total de doce (12) toneladas.

**2.**

Asimismo, se solicita como **medida cautelar** que se ordene al **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA** (SENASA), y, en su caso, a la **SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO**

**SUSTENTABLE DEL MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE DE LA NACION**, a que dispongan de una instalación de dominio y jurisdicción federal apta para albergar residuos peligrosos, en carácter de almacenamiento previo a la operación de eliminación que corresponda de los residuos arriba detallados, establecimiento que reúna los requisitos establecidos por la normativa ambiental vigente.

Ello, toda vez que los residuos en cuestión han sido depositados y almacenados, sin habilitación alguna, en el predio de enterramiento sanitario sito en la localidad de Alto del Durazno, comuna de Bower, provincia de Córdoba. Consecuentemente, urge su retiro de dicho lugar y su remisión inmediata a un predio habilitado.

**Cuadra señalar que tanto la acción de amparo, así como la medida cautelar, se dirigen contra el SENASA y contra la SECRETARIA DE ESTADO referida, toda vez que, conforme se verá *infra*, el primero de los organismos ha informado a esta Defensoría (vid. fojas 64 y 65, de la actuación N° 2646/05) que:**

*“...carece de competencias para establecer por sí lugares de almacenamiento, depósito y/o guarda de residuos...”. Y que: “en razón de no contar ... con instalaciones aptas al amparo de la normativa aplicable para albergar los residuos en cuestión, se encuentra abocado a la búsqueda de un inmueble en jurisdicción federal que pudiera ser habilitado para mantener la guarda de dichos residuos hasta tanto la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable de la Nación se expida respecto del destino final a dar a los mismos...”.*

Para la efectivización de la medida cautelar requerida, solicito que se oficie con carácter de urgente a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, para que en el término de veinticuatro (24) horas informe los lugares habilitados para el almacenamiento y/o eliminación de residuos peligrosos, caracterizados como Y 37 e Y 45.

## **II. HECHOS.**

Habiendo tomado conocimiento de la grave situación que estaban sufriendo vecinos de Alta Córdoba, ciudad de Córdoba, provincia

homónima, que configuran una clara violación a sus derechos humanos ambientales, esta Institución inició una investigación de oficio.

Así pues, con fecha 7 de julio de 2005, se inició la actuación N° 2646/05, la que fue caratulada *“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION sobre presuntas irregularidades en el manejo de plaguicidas prohibidos en la ciudad de Córdoba Capital”*.

De la investigación realizada surge que:

**a.** El SENASA se encuentra inscripto en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos y, concretamente para el caso que nos ocupa, bajo el expediente N° 1-202-5351001752/05-4. (f. 27 de la actuación mencionada)

**b.** Durante más de 30 años se depositaron sobre el suelo sin ningún tipo de prevención ni cuidado, residuos altamente peligrosos, considerados entre los más contaminantes de los productos creados por el ser humano: **residuos de plaguicidas órganoclorados, conocidos como DDT**, de uso prohibido desde hace años, tanto a nivel internacional por el Convenio de Estocolmo, como por normativa nacional. El lugar elegido para el abandono de los residuos fue el depósito regional del SENASA, sito en Avellaneda al 1700 de Alta Córdoba.

**c.** Dicho inmueble se encuentra incorporado al patrimonio del SENASA desde su creación (fojas 31/32), habiendo estado antes de ello en el patrimonio del Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal, siempre dentro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION.

**d.** Según el informe aludido, el que fue fechado el 9 de noviembre de 2004 (referido a fs. 31/33) se encontraban en el depósito los siguientes productos obsoletos, no aptos para uso agropecuario: HERBICIDAS, HERBICIDA BASAGRAN, LORSBAN Y ROUNDUP, LINDANE, MERKATATON, INSECTICIDA ELEFANTE, LISARG Y SINTYATIC, DIELDRIN Y DIMETOATO. Corresponde a las categorías Y 37 e Y 45 de la ley de residuos peligrosos.

Además, no pueden determinar con precisión el tiempo de almacenamiento, en contradicción con el Informe Final de Acondicionamiento de Residuos Peligrosos elaborado por la firma IL&A S.A.

e. Se desprende de ese mismo informe que el SENASA ha reconocido que el contacto que mantuvo durante varios años el señor Néstor Calderón y su grupo familiar con el plaguicida (f. 32) ha representado un serio riesgo a la salud de esas personas, susceptible de derivar en daño.

f. A fojas 38 de la actuación obran constancias acerca de los estudios realizados y que abarcaron pruebas de la función hepática y renal, dosaje de colinesterasa sérica en los niños y dosaje de residuos de plaguicidas órganofosforados y órganoclorados en 39 vecinos, los que han arrojado niveles de contaminación comprobada de compuestos clorados que correspondían con las sustancias almacenadas en el depósito.

g. Las autoridades locales se encuentran realizando un estudio similar de la situación de salud de las personas, en el área posible de influencia del depósito del SENASA, dada la alta posibilidad de que las sustancias hayan migrado a través del ambiente hacia otros habitantes vecinos del lugar.

h. El SENASA se encontraba en conocimiento de ser generador de RESIDUOS PELIGROSOS en razón de que, como luce a fs. 27 de la actuación que se acompaña como prueba, solicitó acogerse a la ley 24051 en distintas fechas y para distintos centros generadores, entre los que se encuentra el depósito Córdoba.

i. Asimismo, el SENASA reconoce haber generado contaminación en el inmueble que ocupara el depósito regional, lo que se denota en el hecho de que elaboraran un “Plan de Saneamiento” presentado para su aprobación a las autoridades competentes de aplicación.

j. Si bien el SENASA ha contratado los servicios de una empresa especializada en gestión de residuos peligrosos, y ha realizado el acondicionamiento en doble encapsulado de los residuos de plaguicidas, procurando neutralizar el riesgo identificado, es lógico que perdure la preocupación social sobre los riesgos, dada la respuesta tardía, interesada y vergonzosa que ha dado en el presente caso, el organismo nacional obligado.

k. Finalmente, el SENASA, en respuesta a la Nota DP N° 6423, reconoció en su contestación del 29 de julio del corriente (fs. 64/65) que pese a estar inscripto como generador de residuos peligrosos, no ha hecho lo necesario para disponer de las aprobaciones exigidas por la legislación vigente para

el almacenamiento previo al tratamiento, disposición final o eliminación de los residuos (Anexo 3 de la ley 24051) ni antes de ahora, ni tan siquiera ahora. Tampoco aclara si ha solicitado autorización para la solución definitiva del problema, lo que le corresponde hacer por ser DUEÑO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS.

Reconoce que provisoriamente por acuerdo con otras autoridades, estos peligrosos residuos plaguicidas han sido abandonados nuevamente, pero ahora en un inmueble de un pequeño municipio de Córdoba, Bower, en el predio que dicha comuna posee para enterramiento sanitario. Este lugar no es apto técnicamente para almacenar ni disponer estos residuos, pero además no están habilitados.

Pero lo más llamativo es el reconocimiento final que efectúa el SENASA a fs. 64 y 65 respecto a que en todo el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA PESCA Y ALIMENTOS no se cuenta con inmueble apto para almacenar estos residuos, lo que nuevamente confirma la irresponsabilidad del organismo estatal a cargo de cuidar la sanidad de nuestro patrimonio agropecuario. Por ello se encuentra en la búsqueda de un inmueble en jurisdicción federal que pueda ser habilitado para una nueva guarda provisoria de los residuos, hasta tanto otra autoridad nacional, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, se expida respecto del destino final.

### **III. DERECHO.- LEGITIMACION PROCESAL.-**

a. Que resulta esta vía adecuada para la obtención del traslado inmediato de los riesgosos plaguicidas, por gozar todos los habitantes del derecho a un ambiente sano, equilibrado, para el desarrollo humano, y por concebir a “la salud” como integrante del “derecho a la vida”, que es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, que obviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional.

Fundo el derecho que me asiste en los artículos 33, 41, 43 y 86 de la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que tutelan expresamente los derechos a la salud, derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, y que, por imperativo del art. 75 inc. 22 de la Ley Suprema, gozan de garantía constitucional.

Asimismo se fundamenta la acción en lo dispuesto en los arts. 48 y 59 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, y en la Ley Nacional N° 24051, a la que se adhirió la Provincia de Córdoba mediante Ley N° 8973, y las nuevas leyes nacionales de presupuestos mínimos de protección ambiental (Ley N° 25.675).

El derecho a la salud, (a la vida), derecho a un ambiente sano, equilibrado apto para el desarrollo humano, positivamente constitucionalizado a través del art. 41 de la C.N. y de los tratados internacionales expresamente reconocidos (art.75 inc. 22 C.N.).

El derecho a un ambiente sano se vincula estrechamente con el derecho a la preservación de la salud y tiene a su vez directa relación con el principio fundante de la dignidad inherente a la persona humana, soporte y fin de los demás derechos denominados “*humanos*”, amparados por la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**b.** La situación hasta aquí reseñada demuestra, sin duda alguna, la lesión al medio ambiente y el riesgo a la salud de la población, así como también a la integridad y equilibrio ecológico de nuestro país, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Ello, toda vez que se trata de residuos peligrosos que deben, según la legislación vigente, tener un tratamiento especial, así como una disposición final, en protección de la salud de las personas que habitan el lugar donde se encuentra el plaguicida, y en protección del medio ambiente que se ve deteriorado a consecuencia de la innecesaria prolongación en el tiempo de acciones positivas que conlleven a su destrucción.

Por una razón u otra, lo cierto es que luego de muchos años de permanecer el tóxico en depósitos, hasta la fecha de la promoción de esta acción las autoridades responsables no encuentran un lugar habilitado para su almacenamiento y guarda hasta tanto se disponga su disposición final. Mientras tanto los vecinos sufren sus consecuencias negativas en desmedro de su salud y del medio ambiente en el que habitan.

Esta falta de respuesta por parte de las autoridades, frente al hecho concreto que nos ocupa, obliga al Defensor del Pueblo de la Nación en defensa del colectivo de personas amenazadas, a interponer esta acción de amparo, con el objeto de que V.S. sin más dilación ordene las medidas solicitadas, así como las que considere pertinentes el Tribunal, en pos, reitero, de proteger los derechos constitucionales aludidos a lo largo de este escrito.

De continuar esta inacción por parte de los demandados podría comprometerse la aptitud para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

En síntesis, la omisión de los accionados en adoptar una actitud formal, expresa, firme y decidida, esto es, remover y disponer finalmente de los residuos peligrosos que por su exclusiva responsabilidad no encuentran destino ni disposición final, obliga al Defensor del Pueblo de la Nación, en tutela de derechos expresamente reconocidos por la Constitución Nacional, a formular esta presentación.

Tal omisión por parte del Estado Nacional revela la urgencia de esta presentación frente a la lesión a los derechos de los habitantes de nuestro país de gozar de un ambiente sano y equilibrado frente al grave peligro de que se produzca un daño irreparable a la salud de la población afectada. Ello autoriza a mi parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 43 y 86 de la Constitución Nacional, a interponer esta acción de amparo.

c. En definitiva, los derechos fundamentales conculcados, han sido expresamente reconocidos en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos; así por ejemplo, según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados reconocen el derecho de toda persona a disfrutar el “más alto nivel posible de salud física y mental (art. 12.1).

Concretamente, el derecho a la salud ha sido reconocido expresamente por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos XI y XII; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 1°, 3° y 25; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4°, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.

En suma, creo que esta es la oportunidad para recordarle al Estado sus deberes así como a la comunidad lo que debe exigir de sus gobernantes.

Así, cualquier violación a los derechos de incidencia colectiva en general faculta al Defensor del Pueblo a protegerlos y, en consecuencia, a actuar en nombre y representación de todos y cada uno de los afectados.

Adquiere relevancia esa protección toda vez que la violación a un derecho de incidencia colectiva hace correr un peligro común, que por su generalidad o cantidad de personas afectadas, lesiona no a un individuo (derecho subjetivo) sino a un conglomerado de ellos. El Defensor del Pueblo actúa en nombre de todo ese grupo, aglutinando, en ese carácter y en la representación que invoca, las pretensiones e intereses de cada uno.

#### **IV. PRUEBA.**

Como prueba que hace a mi derecho ofrezco:

A. DOCUMENTAL: Se adjunta al presente la copia autenticada íntegra de la actuación N° 2646/05, y de su anexo.

B. INFORMATIVA: Se libre oficio a la Agencia Córdoba Ambiente, con domicilio en la Avenida Richieri 2187, ex Batallón 141, de la Ciudad de Córdoba, para que informe:

- 1- Cuáles fueron las medidas preventivas que se realizaron para que los residuos de plaguicidas ubicados durante varios años en Alta Córdoba sean efectivamente aislados y posteriormente eliminados , dada la comprobada calidad riesgosa para la salud humana que revisten los mismos y teniendo en cuenta que tal situación podría derivar en un daño grave para la población ;
- 2- Si se realizó, en este caso en particular, la fiscalización exigida según lo establecido en la normativa ambiental de la provincia , Ley 7343 y la Ley Provincial de Adhesión a la Ley 24.051, N° 8973 de Residuos Peligrosos.
- 3- Toda otra información, que sobre el particular, considere pertinente.-

## **V. CASO FEDERAL.**

Para el hipotético supuesto, que descarto por cierto, que V.S. no hiciera lugar a esta acción de amparo, hago reserva de caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de lo normado por el artículo 14 de la Ley 48, toda vez que un fallo contrario a lo aquí peticionado, importará contravenir normas de carácter federal, pues, se encuentran en juego derechos constitucionales inalienables como el derecho a la salud y el derecho a un ambiente sano.

## **VI. AUTORIZA.**

Quedan indistintamente autorizados los Dres. María de las Mercedes Sella y Fernando Antonio Vidal a compulsar estas actuaciones, efectuar desgloses de documentación, diligenciar oficios, y cualquier otro trámite vinculado con la prosecución de esta acción.

## **VII. PETITORIO.**

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- 1.- Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, y por constituido el domicilio.
- 2.- Se haga lugar a la medida cautelar peticionada.
- 3.- Oportunamente, se haga lugar a esta acción de amparo.
- 4.- Se tenga presente la reserva del caso federal.

Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad,

**SERA JUSTICIA.**